



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00369-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por el señor **EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.903.489 de Espinal Tolima, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, siendo vinculado de oficio el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.903.489 de Espinal Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2022, solicitó el pago de sentencia judicial emitida por parte del Juzgado 10 Administrativo de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de noviembre de 2022.
- 1.2. Que transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo (sic), no se ha emitido contestación afirmativa o negativa a su petición, y tampoco se le ha realizado el pago de sus cesantías parciales, ni la sanción moratoria ordenada por los Despachos Judiciales.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantea como pretensión la siguiente:

*“Ordenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- representada legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **AURORA VERGARA FIGUEROA** o quien haga sus veces, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por su presidente doctor **JUAN JOSE LALINDE SUAREZ** y por la Directora de Prestaciones Económicas **MARIA INES MALAVERA RODRÍGUEZ**, o quien haga sus veces, y/o a quien corresponda resolver en el término de **48 horas** la petición presentada en fecha **30 de noviembre de 2022**”*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó como material probatorio:

- 3.1. Captura de pantalla que denota la radicación de la petición a través del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC, el 30 de noviembre de 2022, bajo el consecutivo TOL2022ER038874¹.

¹ Folio 7 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

3.2. Solicitud de cumplimiento de fallo, elevada por la apoderada judicial del señor Eutimio Sánchez Guzmán, con sus respectivos anexos².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 09 de octubre de 2023³ se dispuso su admisión en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG⁴**.

La Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., luego de explicar la naturaleza jurídica y el objeto social del fondo, trajo a colación el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag, previsto en el Decreto 1272 de 2018, acotando que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones u otros de actos administrativos que así lo determinen, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

En tal sentido, esbozó que las dos únicas funciones que cumple la entidad, en relación con las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a favor de los docentes, son:

- i) Estudiar los proyectos de acto administrativo que envíen las Secretarías de Educación a Nivel Nacional, devolviendo el resultado bien sea negando o aprobando, y
- ii) Pagar las prestaciones sociales reconocidas en una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente puede promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez se remita toda la documentación legalmente para el efecto, esto es, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Así mismo, expuso que al realizar validación en el aplicativo interinstitucional en el que se consigna la información de las peticiones que le son radicadas, no encontró la solicitud referida por la parte actora. De igual forma, adujo que en el libelo de la demanda no se aportó número de radicación generado por el Fondo y/o guía de servicio de empresa de mensajería, de modo que, la petición no le fue radicada y, por tanto, no es la entidad competente de emitir pronunciamiento de fondo, máxime que, de los anexos al escrito tutelar, se observa que la misma fue radicada en la página web de la Secretaría de Educación.

En tal sentido, sostiene que la presente acción es improcedente por falta de prueba, aunado que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener la protección de los derechos que considera vulnerados, como es el proceso ejecutivo y así lograr el cumplimiento del fallo contencioso que pretende se disponga mediante este mecanismo breve y sumario.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por inexistencia de vulneración alguna de derechos fundamentales, pues itera que la petición no fue radicada en el Fondo, ni en la entidad que representa.

En virtud a la respuesta suministrada por la Fiduprevisora, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023⁵ se vinculó al contradictorio al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción, así como lo señalado por el extremo accionado, solicitara

² Folios 10 al 33 ibídem.

³ Índice 5 SAMAI.

⁴ Índice 7 SAMAI.

⁵ Índice 8 SAMAI.

y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el término concedido, se advierte que la entidad territorial vinculada, **guardó silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el extremo accionado, los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición del señor **EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN**, al no emitir respuesta a la solicitud que formuló el 30 de noviembre de 2022, bajo la radicación TOL2022ER038874?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁶, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁷:

⁶ Artículo 23.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento,

la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito tutelar presentado por el señor **EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, los cuales considera vulnerados por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, al no atender la petición que formuló el 30 de noviembre de 2022, bajo la radicación TOL2022ER038874.

Por lo anterior, solicitó ordenar a los accionados, resolver en el término de cuarenta y ocho horas la petición que les fue elevada el 30 de noviembre de 2022.

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, a través de apoderado judicial, el 30 de noviembre de 2022 el señor Eutimio Sánchez Guzmán presentó ante la Secretaría de Educación del Tolima, por medio del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC, solicitud en la que peticionó, lo siguiente:

“1. Solicito a esta entidad ordene el cumplimiento de fallo proferido por el Juzgado 10 Administrativo Oral de Ibagué, en sentencia de Primera instancia del día 15 de abril de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022.

*2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a esta entidad ordene el reconocimiento y pago de las CESANTIAS Y DE LA **SANCIÓN MORA DE CESANTÍAS**, teniendo en cuenta lo ordenado por el juzgado, incluidas las costas de ley.*

*3. Como en instancia administrativa los funcionarios competentes incurrieron en ostensibles acciones y omisiones que generaron estas condenas y el notorio incremento de la **SANCION POR MORA DE LAS CESANTIAS**, lo cual se traduce en **DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO**, solicito se les investigue, y de hallarse responsables se les impongan las sanciones correspondientes.*

*4. Reconocerme personería jurídica para actuar como apoderada del docente **EUTIMIO SANCHEZ GUZMAN**.”*

A la anterior petición, se le asignó la radicación No. TOL2022ER038874.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura, guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, considerando que no existe en el expediente digital, prueba que acredite que se ha dado respuesta a la petición formulada por el accionante el 30 de noviembre de 2022, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir contestación, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad territorial vinculada, no se ha pronunciado dentro del término de ley⁸, sobre la solicitud que le fue radicada bajo el consecutivo No. TOL2022ER038874.

En esa medida, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se concederá el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición que elevó el señor EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN el día 30 de noviembre de 2022, Rad. No. TOL2022ER038874, cuya respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

Finalmente, habrá de precisarse que en el plenario no se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso que se pregonan en la demanda, por lo que no habrá lugar a emitirse orden alguna para su protección.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.903.489 de Espinal Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición que elevó el señor **EUTIMIO SÁNCHEZ GUZMÁN**, el día 30 de noviembre de 2022, Rad. No. TOL2022ER038874, cuya respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

⁸ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015